



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 12648 DE 19

(30 JUN. 1999)

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en el artículo 50 del código contencioso administrativo y en el artículo 4 numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, mediante escrito radicado bajo el número 99037301 04 el doctor Jairo Rubio Escobar, actuando en su calidad de apoderado de Gramacol Grabaciones Modernas de Colombia S.A., en adelante Gramacol y TV Cable Ltda., en adelante TV Cable, presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio 99037301 03 del 21 de junio de 1999.

El recurso tiene como objeto que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se decreten, dentro de lo previsto en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, medidas cautelares respecto de la sociedad Servisatélite S.A., en adelante Servisatélite. Las peticiones se fundamentan de la siguiente manera:

"En la decisión que mediante este escrito se recurre la Superintendencia no encontró procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas en el expediente de la referencia, sin oír a la parte contraria, toda vez que, en su parecer, no se cumplen los siguientes requisitos:

- * Que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada.
- * Que el peligro que se pretende evitar sea inminente; y
- * Que el peligro esté revestido de gravedad.

Pasaremos a demostrar, en el mismo orden de formulación de la Superintendencia, que los aludidos requisitos se desprende del texto mismo de la demanda.

I. REALIZACION O INMINENCIA DE UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL

1.1. Artículo 18.

Para que una conducta sea considerada desleal a la luz de lo dictado en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, es necesario, tal y como lo manifiesta la Superintendencia en la providencia recurrida, que el mismo suponga la contravención de una norma jurídica y que con la misma se haya obtenido por parte del infractor una ventaja significativa en el mercado.

La infracción de una norma jurídica.

Pues bien, en relación con el primer requisito, es decir la contravención de una norma jurídica, **SERVISATELITE S.A.**, ha encontrado, tal y como se desprende de los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, las disposiciones de la ley 182 de 1995, en virtud de las cuales

Por la cual se resuelve un recurso para operar o explotar el servicio de televisión y acceder en la operación al espectro electromagnético atiende a dicho servicio, es necesario la concesión del Estado. (Artículo 46).

El artículo 25 de la referencia ley establece:

"Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considera un infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior".

Por su parte el artículo 24 dispone lo siguiente:

"Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino".

De acuerdo con las normas transcritas es clara que para prestar el servicio de televisión por suscripción y, en consecuencia, par recibir y distribuir señales codificadas, se requiere la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Así las cosas, la infracción de una norma jurídica consistiría, en este caso, en la prestación del servicio de televisión por suscripción por parte de la firma SERVISATELITE S.A, sin contar, con la concesión para ellos, infringiendo, en consecuencia, la ley 182 de 1995, en especial, los artículos 24,25 y 46.

Con la prestación del servicio de televisión por suscripción, SERVISATELITE S.A. transgrede, se reitera, el ordenamiento jurídico, por cuanto conforme a los artículos 24 y 25 de la ley 182 de 1995, para la prestación del servicio de televisión por suscripción se necesita la concesión de una licencia por parte del Estado, la cual debe ser otorgada por la Comisión Nacional de Televisión.

En Efecto, SERVISATELITE S.A. no ha obtenido la referida licencia para la prestación del mencionado servicio y, por lo tanto, no esta autorizada para prestar el servicio de televisión por suscripción.

Así las cosas, con la prestación del servicio de televisión por suscripción que ofrece y presta SERVISATELITE S.A. en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, tal y como se demuestra con las pruebas que se acompañaron a la demanda, especialmente la referente al plegable del mes mayo, con ocasión al día de la madre, sin la correspondiente licencia y sin el cumplimiento de las obligaciones a la prestación del aludido servicio, SERVISATELITE S.A. ha venido infringiendo la ley 182 de 1995, en especial, los artículo 24,25 y 46.

La infracción de la norma jurídica debe otorgar una efectiva ventaja competitiva, la cual debe ser significativa.

En relación con este requisito, es necesario puntualizar que el solo hecho de no tener la firma SERVISATELITE S.A. que cancelar una licencia por un valor de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000,00)**, así como el **diez por ciento 10%** de los ingresos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión por suscripción en la ciudad de Santa Fe de Bogotá (compensación), como lo ha efectuado la competencia, implica una ventaja competitiva inmensa para SERVISATELITE S.A., ventaja que resulta injusta e ilícita de acuerdo con la ley de competencia desleal.

Por la cual se resuelve un recurso

En efecto, con un número aproximado de 30.000 usuarios con que cuenta aproximadamente SERVISATELITE S.A., en la ciudad de Santa Fe de Bogotá y una tarifa mensual de \$17.284, la misma tendría que cancelar por compensación al Estado, la suma mensual de \$51'852.000, que sería el 10% de los ingresos de SERVISATELITE S.A. por la prestación del servicio de televisión por suscripción y el valor de la licencia que es, se reitera, **MIL MILLONES DE PESOS \$1000.000.000,oo.**

1.2. Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 256 de 1996, para que las conductas que tengan por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, constituyen competencia desleal, es necesario que los medio utilizados para lograr dicho fin sean contrarios a las costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En el presente caso, SERVISATELITE S.A., a través de la publicidad que se acompaña en la demanda, está atrayendo la clientela del mercado de la televisión por suscripción, mediante procedimientos que son absolutamente contrarios a los usos honesto en materia comercial, como es intentar incursionar en un mercado sin contar con la autorización legal para ello, utilizando para el efecto avisos que inducen al publico a error sobre la legalidad de la actividad que está desarrollando SERVISATELITE S.A., habida cuenta que el mensaje que se trasmite al usuario es que SERVISATELITE esta en capacidad legal de ofrecer el servicio de televisión por suscripción.

II PELIGRO GRAVE E INMINENTE

Sea lo primero afirmar, en relación con este aspecto, que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar SEVISATELITE S.A. decidió prestar el servicio de televisión por suscripción, le ocasiona grave perjuicio a las entidades habitadas para prestar y, en general, al mercado de la televisión.

En efecto, los perjuicios ocasionados por parte de SERVISATELITE S.A. por la prestación ilegal del servicio de televisión pos suscripción en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, ciudad en la cual GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S,A, esta habilitada para prestar el servicio, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

* La perdida de mercado de las entidades demandantes, debido a que las tarifas que ofrece SERVISATELITE S.A. son inferiores a las ofrecidas por T V CABLE LTDA, Sociedad encargada de promover la comercialización, utilización y explotación del sistema de televisión por suscripción de la concesión que tiene GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S,A,, tal y como se explicó en la demanda, para prestar el servicio de televisión por suscripción, toda vez que SERVISATELITE S.A. no esta asumiendo las obligaciones que se encuentra asumiendo GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A., como lo es el pago del valor de la licencia de \$1000.000,oo así como el pago de la tarifa periódica (compensación sobre el valor de los ingreso brutos, equivalente al 10% de los ingresos por concepto de la prestación del servicio de televisión por suscripción.

En efecto, la afiliación a SERVISATELITE S.A. tiene un costo, de acuerdo con las pruebas que se acompañaron a la demanda de \$30.000,oo. Por su parte, la afiliación a TV CABLE LTDA., tiene un costo de \$50.000,oo La mensualidad del servicio prestado por SERVISATELITE S.A., de acuerdo con las pruebas que se acompañaron a la demanda, toda vez que la misma no registra sus tarifas en la Comisión Nacional de Televisión, es la suma de \$17.284. La mensualidad por el servicio VHF (12 canales) prestado por TV CABLE LTDA., es de \$55.000,oo y por el básico cableado \$59.990,oo.

* La permanencia de SERVISATELITE S.A. en el mercado, con violación de las normas jurídicas sobre la prestación del servicio de televisión por suscripción, producirá necesariamente que los usuarios de TV CABLE LTDA, empresa encargada de la comercialización, utilización y explotación del sistema de televisión por suscripción en virtud de la concesión que tiene GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A. se desvíen hace SERVISATELITE S.A., por

Por la cual se resuelve un recurso cuanto la misma puede establecer un precio inferior al que esta en capacidad de ofrecer T V CABLE LTDA, toda vez, que se reitera, SERVISATELITE S.A. además de no tener que pagar licencia que el Estado fijo en \$1000.000.000,00 no tiene que destinar el 10% de sus ingresos brutos por la prestación del servicio de televisión por suscripción. La ventaja competitiva que prestaría SERVISATELITE S.A. frente a los operadores habilitados por aspecto de costos y tarifas, haría imposible la permanencia de los operadores habilitados.

* La pérdida de mercado a manos de SERVISATELITE S.A. podría estar, aproximadamente en unos 30.000 usuarios. Decimos aproximadamente, toda vez que la misma no informa la Comisión Nacional de Televisión el número de usuarios.

Con el objeto de suministrar mayores elementos de juicio que le permitan al señor Superintendente estimar la magnitud del grave perjuicio que mis representados padecen como consecuencia, de la prestación ilegal del servicio ofrecido por parte de SERVISATELITE S.A., le informamos que el numero de suscriptores de GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A., la cual, se reitera, efectúa la comercialización, utilización y explotación del sistema de televisión por suscripción por intermedio de TV CABLE LTDA, ha venido sufriendo mensualmente una disminución.

En efecto, tal y como consta en las certificaciones que se acompañan al presente escrito, el numero de suscriptores de GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A, pasó de 40.753 en enero del presente año a 38.175 en febrero y a 37.073 en marzo. Si la Superintendencia no interviene anticipada y preventivamente, para evitar que SERVISATELITE S.A. continúe prestando ilegalmente el servicio de televisión por suscripción, sin la correspondiente concesión se grava cada día más el peligro de una inmigración de los suscriptores de los demandantes hacia SERVISATELITE S.A., con la consecuentes disminución de sus ingresos.

* La pérdida para GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A., entidad habilitada para prestar el servicio de televisión por suscripción sería:

Sí GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A, pierde el 50% del mercado, sus ingresos disminuirían, trimestralmente, en \$3.694.808.340, que es el 50% de los ingresos percibidos en el trimestre enero- marzo del presente año.

Es importante anotar que GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A., pago a favor de la Comisión Nacional de Televisión, por concepto de compensación por el periodo de enero-marzo de presente año, la suma de \$782.161.668.00 suma que aunada el valor de la concesión \$1000.000.000,00 hace imposible que el valor de sus tarifas sea inferior a las establecidas por SERVISATELITE S.A. entidad que, se reitera, no paga suma alguna.

* La pérdida de regalías por parte del Estado sería:

a) Pérdida de cobro de la licencia por la suma de \$1.000.000.000,00.

b) Pérdida por el cobro de la compensación (10% de los ingresos brutos de SERVISATELITE S.A. por la prestación del servicio de televisión por suscripción) equivalente, aproximadamente, a la suma mensual de \$51.852.000,00 suma que resulta de deducir el 10% de los ingresos mensuales de SERVISATELITE S.A. (\$518.520.000,00), que es el resultado de multiplicar el número de usuarios (30.000) por la tarifa mensual (\$17.284,00)

Por lo expuesto, si se permite que SERVISATELITE S.A. continúe prestando el servicio de televisión por suscripción sin la correspondiente licencia por parte del Estado nada impedirá que otras empresas entren a prestar el servicio de la misma forma ilegal. Esto llevaría a la disminución de las rentas del Estado y a la quiebra de las empresas habilitadas par prestar el servicio."

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo "la decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso."

Por la cual se resuelve un recurso

TERCERO: Que respecto de los argumentos presentados y del punto que se debate, este Despacho considera:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo indicado en el artículo 2 números 1 y 2 del decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los actos constitutivos de competencia desleal.

2. Medidas cautelares. Artículo 568 del código de comercio

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, en las investigaciones por competencia desleal podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes, dentro de las cuales deben incluirse las facultadas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996. En esta disposición se establece que esas medidas se regirán por lo señalado en el artículo 568 del código de comercio y en los artículos 678 a 691 del código de procedimiento civil.

En el artículo 568 del código de comercio se dispone que "el actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la usurpación, señalará en su petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos, y prestará la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto usurpador o a terceros. Las medidas cautelares podrán consistir en obligar al usurpador a prestar caución para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado; en el comiso de los artículos fabricados con violación de la patente y la prohibición de hacerles propaganda; en el secuestro de la maquinaria o elementos que sirven para fabricar los artículos con los cuales se infringe la patente, o en cualquier otra medida equivalente."

Mediante comunicación radicada bajo el número 99037301 del 15 de junio de 1999, Gramacol y TV Cable presentaron a esta Superintendencia denuncia por competencia desleal. En los escritos argumentan que Servisatélite está prestando servicios de televisión por suscripción en la ciudad de Santafé de Bogotá sin contar con la concesión que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión, contraviniendo expresa prohibición contenida en la ley 182 de 1995 y que con ello habría obtenido una ventaja competitiva y estaría desviando hacia esa empresa sus clientes. El denunciante solicitó las medidas cautelares que se transcriben y ofreció caucionar los eventuales perjuicios que se le pudiera causar a Servisatélite:

- "Que se ordene a Servisatélite S.A. cesar en la prestación del servicio de televisión por suscripción.
- Que se prohíba a Servisatélite S.A. anunciarse y publicitarse como prestador del servicio de televisión por suscripción.
- Que se ordene a Servisatélite S.A., a constituir una caución, cuyo monto y cuantía serán establecidas por ese Despacho, para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos o conductas que resulten contrarios a las prohibiciones que, a título de medida cautelar, profiera ese mismo despacho, según las solicitudes consagradas en los numerales anteriores.
- Decretar el secuestro de los equipos con los cuales Servisatélite S.A. presta el servicio de televisión por suscripción."

3. Artículo 31 de la ley 256 de 1996

Ahora bien, en el texto del artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria es necesario el cumplimiento de 3 requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal debe encontrarse comprobada, el peligro que se pretende evitar debe ser inminente y éste, por último, debe revestir gravedad.

- a. Comprobación de la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal

Por la cual se resuelve un recurso

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,¹ esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

El condicionamiento se cumple en este caso. A partir de la lectura de los hechos y documentos allegados con la denuncia, se concluye que la empresa denunciada está ofreciendo a sus usuarios y prestando los servicios de televisión por suscripción sin estar autorizado para ello, según lo certifica la Secretaria General de la Comisión Nacional de Televisión, en oficio del 3 de junio de 1999.

Con lo anterior, Servisatélite habría contravenido las normas de competencia desleal, específicamente los artículos 8 y 18 de la ley 256 de 1996:

El artículo 8, dado que al ofrecer sus servicios y efectivamente prestarlos, sería un mecanismo idóneo para desviar la clientela de las empresas autorizadas para prestar los servicios de televisión por suscripción, hacia Servisatélite.

El artículo 18 en tanto que de la manera enunciada, sin cumplir los requisitos, aceptar las cargas, ni obtener el título habilitante que exige la ley Servisatélite está incursionando en la prestación de servicios de televisión por suscripción. El comportamiento indicado elude del pago de \$ 1.000.000.000 y otras cargas onerosas, y por ello implicaría una ventaja competitiva ilícita de significación.

b. Peligro inminente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que venimos comentando, es requisito para que proceda la práctica de medidas cautelares sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,² aquí el término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".³ No meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente",⁴ y por ello no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá.

¹ Artículo 30, código civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)"

² Artículo 27, código civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 28, código civil: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II.

⁴ Ibidem

Por la cual se resuelve un recurso

En el caso que se estudia el requisito está. De acuerdo con la información suministrada en los memoriales, Servisatélite ya está ofreciendo, publicitando y prestando el servicio de televisión por suscripción cuya legalidad se cuestiona y, como resultado, los peticionarios han venido sufriendo un menoscabo patrimonial que se traduce en la disminución de sus ingresos por concepto de la prestación de los servicios para los cuales están legalmente habilitados. Por lo tanto, se concluye que el peligro que se pretende evitar ya comenzó a materializarse y, en esa medida, el condicionamiento de inminente está más que cumplido.

c. Peligro grave

El otro de los requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".⁵

La comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo o lugar que impliquen una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente.

En el presente caso se da el requisito. En los argumentos esbozados por las sociedades denunciadas en los memoriales de reposición se encuentran detalladas manifestaciones concretas del grave perjuicio que se busca precaver, acompañadas con descripciones de tiempo, modo y lugar que implican una especial severidad del daño en curso.

En efecto, las cifras que ha dejado de percibir TV Cable, las diferencias de precios entre los servicios que ofrece Servisatélite y los concesionarios legalmente autorizados, la paulatina pérdida de clientes que se observa y los ingresos que el Estado perdería, tal como quedaron esbozados en la transcripción de los recursos, son muy particulares a la manera como se estaría presentando la competencia desleal en este caso específico y serían generadores de una anomalía como la que se contempló en la norma para que el perjuicio pueda entenderse como grave.

Con base en lo expuesto este Despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas en los números 1 y 2 del libelo correspondiente a las mismas. En lo que respecta a las cautelas pedidas en los números 3 y 4 del precitado escrito, no resultan pertinentes con lo resuelto en los artículos primero y segundo de esta providencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión adoptada mediante el oficio 99037301 03 del 21 de junio de 1999. En consecuencia, ordenar a Servisatélite S.A. cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación de los servicios de televisión por suscripción.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a Servisatélite la cesación de toda la publicidad mediante la cual se anuncie como prestador de servicios de televisión por suscripción.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a Gramacol Grabaciones Modernas de Colombia y TV Cable Ltda., la constitución, conjunta o independiente, de un seguro por valor de setecientos millones de pesos (\$700.000.000.00) como caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de las anteriores medidas cautelares se puedan causar a Servisatélite S.A. El seguro

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I.

Por la cual se resuelve un recurso deberá ser otorgado por una compañía autorizada para ese tipo de operaciones y constancia de la existencia del mismo deberá allegarse a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a Jaime Alberto Rincón Prado, representante legal de Servisatélite S.A., y al doctor Jairo Rubio Escobar, apoderado de Gramacol Grabaciones Modernas de Colombia S.A. y TV Cable Ltda., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella, en el entendido que la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de lo ordenado en los artículos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

30 JUN. 1999

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

NOTIFICACIÓN:

Señor:
JAIME ALBERTO RINCON PRADO
Representante Legal
SERVISATELITE S.A.
Avenida Boyacá n° 96 A 47
Santafé de Bogotá D.C.

Doctor
JAIRO RUBIO ESCOBAR
Apoderado
GRAMACOL GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A. y TV CABLE S.A.
Calle 94 A n° 13-34, Oficina 102
Santafé de Bogotá D.C.

01 JUL 1999

El _____ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a John Pablo Escobar identificado con la C.C. TH 35306 No. 39108890 de Bts entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Pedro Jesús Gómez dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICADOR

09 JUL 1000

El _____ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Alba Rincón Prado identificado con la C.C. No. 38394598 de Bts entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Pedro Jesús Gómez dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICADOR